

Señor(a) Juez(a)
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTE: **EFRAÍN CABAL RENDÓN**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida Bogotá, D.C. abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **EFRAÍN CABAL RENDÓN**, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para impetrar demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

Está constituida por el señor **EFRAÍN CABAL RENDÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.488.087 expedida en Santander de Quilichao, vecino de Caloto Cauca, quien podrá ser notificado calle carrera 6 # 12 -04 barrio Centro Caloto Cauca.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE.

Es el suscrito **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida Bogotá, D.C. abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA:

1. El **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, representado legalmente por el doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO**, Gobernador del Cauca, o por quien realice sus veces.

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO EL MEDIO DE CONTROL

1. Por Resolución 1969 del 23 de mayo de 2001, mi mandante inscrito en el escalafón Nacional Docente 2277 de 1979, en el grado 1.
2. Por Decreto 0567 del 22 de abril de 2003, se nombró en propiedad a mi mandante en virtud del decreto 804 de 1995.
3. Por Acta 338 del 29 de abril de 2003, mandante tomó posesión de su cargo.

4. Por Resolución 2020 del 16 de mayo de 2006, se ascendió a mi mandante al grado 4 del Escalafón Nacional Docente 2277 de 1979.
5. Por Decreto 0495 del 01 de junio de 2007 mi mandante fue incorporado a la planta docente del departamento del Cauca.
6. Con radicado SAC2017PQR5873Mi del 14 de noviembre de 2017, mi mandante solicitó ascenso en el escalafón Nacional Docente 2277 de 1979.
7. Con oficio 4.8.2.3-48-115 del 07 de marzo de 2018, niega el ascenso en el escalafón nacional docente, bajo el argumento que debido a la sentencia C208 de 2007 al ser etnoeducador no le asiste el derecho a estar escalafonado en el Decreto 2277 de 1979.
8. Con oficio radicado 2018PQR12802 del 09 de marzo de 2018 con, mi mandante interpuso recurso de reposición.
9. Con oficio 4.8.2.3-48-342 del 07 de junio de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición, reiterando la negativa a la solicitud de mi mandante.
10. Mi mandante es docente en carrera administrativa al ser nombrado en propiedad.
11. A mi mandante no le es aplicable el Decreto 1278 de 2002 en virtud de la inexequibilidad de la sentencia C 208 de 2007.
12. La audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, se declaró fracasada toda vez que la entidad convocada no presentó fórmula de conciliación.

CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

1. La **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el **OFICIO 4.8.2.3.115 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018**, expedido por la oficina de escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Cauca.
2. La **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el **OFICIO 4.8.2.3-432 DEL 07 DE JUNIO DE 2018**, expedido por la oficina de escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Cauca.
3. Se declare que a mi poderdante le asiste el derecho a continuar ascendiendo en el escalafón docente 2277 de 1979

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

4. Se ordene al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, expedir acto administrativo en el cual se ascienda a mi mandante en el Escalafón Docente 2277 de 1979, grado 13.
5. Se ordene al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que en lo sucesivo siga ascendiendo a mi poderdante, cada vez que presente documentación y cumpla con los requisitos de ascenso establecidos en el Decreto 2277 de 1979.
6. Se ordene al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, realizar la nivelación salarial a partir del 14 de noviembre de 2017.
7. Se ordene a la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** pagar a mi poderdante las diferencias salariales dejadas de percibir desde el 14 de noviembre de 2017, hasta el momento efectivo de la nivelación salarial.
8. Se ordene a la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** pagar a mi poderdante las

diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto de PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, AUXILIO DE CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, SUELDO DE VACACIONES, BONIFICACIÓN MENSUAL, APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES, desde 14 de noviembre de 2017, hasta el momento efectivo de la nivelación salarial.

9. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada prestación y la fecha en que efectivamente se paguen.
10. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C.pa.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
11. Se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Las acciones de las entidades demandadas violan las siguientes normas constitucionales y legales:

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista

“Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia.

La justicia promueve la convivencia pacífica, que implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnimoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, es desconocida y vulnerada por la EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES al negar su mejoramiento salarial de conformidad con la reglamentación vigente.

La actuación de la entidad demandada desconoce los principios orientadores del Estado y del derecho laboral colombiano establecidos en los artículos 1, 2, y 53 de la Constitución Política. En el marco de un Estado Social de Derecho, en el cual el Estado debe ser el promotor del desarrollo y la justicia social mediante la aplicación de los principios del derecho laboral.

El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; dentro de los cuales se encuentra la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”, *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;”* y *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”* Todo trabajador público o privado tiene derecho al

reconocimiento y respeto sus derechos mínimos constitucionales, con la finalidad lograr un estado justo en la relación laboral, en el caso concreto la entidad demandada viola el citado artículo constitucional porque niega el derecho al escalafón docente, y al ascenso en el mismo, a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes; derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

Ahora bien, si se llegará a discutir si los docentes etnoeducadores no tienen un régimen de escalafón propio dado que en virtud de la sentencia C208 de 2007 no le es aplicable el Decreto 1278 de 2002 y que el 2277 de 1979 se encuentra derogado, debemos entonces referir a la forma como debe hacerse, para permitir estructurar la violación por parte de la entidad demandada. No cabe duda entonces que mi mandate fue vinculado como etnoeducador en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995 lo que se discute en este caso es el régimen de del escalafón que lo cobija.

El principio de la condición más beneficiosa, se puede aplicar en la sucesión normativa hecha de manera desfavorable a los intereses del trabajador, es decir, del sujeto pasivo o destinatario en la aplicación de la ley. En este caso, tiene que ver con el tránsito legislativo del escalafón docente, en el cual se hizo que los requisitos expresados por el legislador sean diferentes para la inscripción y ascenso en el escalafón sin tener duda, que históricamente dichos requisitos se han hecho más difíciles de alcanzar.

Es principio básico del derecho laboral, que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles según la normatividad aplicable, que el Estado otorgue o reconozca de hecho o se incorpore al nexo del trabajo como garantía fundamental. Han de ser por sí mismas respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la condición y, ello incluso cuando las condiciones más beneficiosas resulten afectadas por alguna disposición normativa que las regule de forma menos conveniente.

Por tratarse de un principio constitucional, por su índole de atribución personal y específica, por los derechos y garantías que en él subyacen, el tratamiento debe ser tal, que indagando sobre la naturaleza misma del derecho en cuestión podamos dar una respuesta acertada para el caso.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-168 de 1995¹

“La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.

“En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general,

¹ REF.: Expediente No. D-686. Normas acusadas: artículos 11 parcial, 36 parcial y 288 de la ley 100 de 1993. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'."

De esa manera, resulta aplicable el principio implícito de la condición más beneficiosa vertido en el artículo 53 superior, de forma tal, que al momento de la expedición del Decreto 1278 de 2002 el nombramiento de los docentes debería realizarse por concurso, pero el de mi mandante se realizó en virtud de las normas especiales que regulan el ingreso de los etnoeducadores, para en el año 2001 ya se encontraba inscrito y escalafonado en el Decreto 2277 en el grado uno, faltándole solamente el nombramiento en propiedad y la posesión en el cargo para tener derecho a la carrera administrativa, sin embargo por el tránsito legislativo las condiciones del escalafón cambiaron, y debido al pronunciamiento de la corte constitucional le es inaplicable el nuevo estatuto del escalafón, queda por aplicar en anterior escalafón dado que era la norma con la cual venía escalafonado.

El problema se centra en establecer, si al docente nombrado en propiedad en el año 2003, en virtud Decreto 804 de 1995, la Ley 115 de 1994, ¿tiene derecho a estar escalafonado en el Decreto 2277 de 1979?

Para responder dicho interrogante es necesario establecer si la sentencia C208 de 2007 establece que los estatutos docentes de los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 no le son aplicables a los etnoeducadores nombrados en virtud de la Ley General de Educación y el Decreto 804 de 1995, para lo cual se cita la mencionada sentencia respecto al tema específico:

"Respecto a la obligación gubernamental de efectuar la vinculación, administración y formación de docentes estatales para los grupos étnicos de conformidad con el estatuto docente y normas especiales, debe aclararse que, para la fecha de expedición de la Ley 115 de 1994, se encontraba vigente el Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesionalización docente", expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8ª de 1979, el cual constituyó el Estatuto de Profesionalización docente vigente para la época, y en cuyo contenido no se contemplaba la situación administrativa de la educación de las comunidades nativas; es decir, no se incluían normas especiales que regularan los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos[27].

Bajo ese entendido, el Gobierno dictó el Decreto 804 de 1995, reglamentario de la Ley General de Educación, el cual se ocupó de regular el tema de la atención educativa para tales grupos. Para lo que interesa a esta causa, el mencionado decreto puso en cabeza de los comités docentes la organización de proyectos específicos de actualización, especialización e investigación para etnoeducadores (art. 9º); se encargó de definir las autoridades tradicionales encargadas de concertar con el Gobierno la escogencia de los educadores que laboren en los territorios de los grupos étnicos (art. 10º); señaló los requisitos para la selección de los docentes de cada grupo étnico; e igualmente, autorizó eximir del título de licenciado o normalista y del concurso público de méritos a los docentes indígenas y a los directivos docentes indígenas interesados en prestar sus servicios en sus respectivas comunidades.

Con este criterio, los docentes y directivos docentes de las comunidades indígenas, al servicio del Estado, venían siendo designados en propiedad directamente por las autoridades representativas de tales comunidades, de entre sus propios miembros, sin necesidad de exigirles título de licenciado en educación o normalista y sin someterlos al concurso público de méritos.

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001[28], expidió el Decreto 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente". El objetivo de dicho estatuto es precisamente regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia,

desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes (art. 1°).

En cuanto al ámbito de aplicación, el estatuto dispone que se cobija a quienes se vinculen, a partir de su vigencia, a los cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes se le asimilen de conformidad con ese mismo ordenamiento.”

Por lo anterior la H. Corte Constitucional concluye:

En el presente caso, se ha explicado que no resulta contrario a la Constitución que el Decreto-Ley 1278 de 2002 regule la forma de acceso al servicio educativo estatal y acoja el sistema de carrera por concurso de méritos como el mecanismo idóneo. No obstante, también se ha dejado claro que su incompatibilidad con la Carta deviene, en realidad, del hecho de haber omitido incluir una normatividad especial en la materia aplicable a las comunidades indígenas, acorde con sus usos y costumbres. Siendo ello así, lo que procede en este caso es que la Corte dicte una sentencia integradora, en el sentido de declarar exequible el Decreto-Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

Como se puede extraer del contenido de la sentencia C 208 de 2007, en los estatutos docentes se omitió la regulación específica de las condiciones laborales de los docentes etnoeducadores, por ello se expidió el Decreto 804 de 1995 para regular tal situación, sin embargo la Corte Constitucional determinó que el Decreto 1278 de 2002 “no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena” por cuanto vulneraba los derechos de las comunidad, pero frente al Decreto 2277 de 1979 no se realizó aclaración, restricción, prohibición o limitación alguna respecto de su aplicación a dicha población, simplemente se limitó a observar que hubo una omisión legislativa en su legislativa.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia c 208 de 2008 no prohibió la aplicación del Decreto 2277 de 1979 a los docentes etnoeducadores, los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por FALSA MOTIVACIÓN cuando expresan “Así mismo se reitera que los estatutos docentes dispuesto en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 tampoco son aplicables a los etnoeducadores de acuerdo con los argumentos constitucionales expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencias emitidas especialmente en la sentencia C.208 de 2007 ” al no imponer una restricción a la aplicación del Decreto 2277 de 1979 la afirmación realizada por la entidad demandada carece de todo fundamento jurídico, dado que no existe soporte que la respalda, lo que la torna en una interpretación incongruente en la cual la entidad accionada y el Ministerio de Educación pretenden asignarle efectos diferentes al pronunciamiento Constitucional.

VIOLACIÓN DEL DECRETO LEY 2277 DE 1979, POR FALTA DE APLICACIÓN:

Artículo 27°.- Ingreso a la Carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que ESTÉN INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DOCENTE, SEAN DESIGNADOS PARA UN CARGO DOCENTE EN PROPIEDAD Y TOMEN POSESIÓN DEL MISMO.

Artículo 28°.- Estabilidad. El educador escalafonado al servicio oficial no podrán ser suspendido o destituido del cargo, sin antes haber sido suspendido o excluido del escalafón. Ningún educador podrá ser reemplazado, suspendido o excluido del escalafón sino por ineficiencia profesional o mala conducta comprobada, en los términos establecidos en el capítulo V. Constituyen excepción a esta norma general los casos contemplados en los artículos 29 y 30 del presente estatuto.

Artículo 46°.- Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta.

- a. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía;
- b. El homosexualismo o la práctica de aberraciones sexuales;
- c. La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos;
- d. El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos;
- e. Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;
- f. El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las prohibiciones;
- g. El ser condenado por delito o delitos dolosos;
- h. El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;
- i. La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político;
- j. El abandono de cargo.

Artículo 47°.- Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos la autoridad nominadora sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto.

Artículo 48°.- Sanciones por infracción de deberes y prohibiciones. Los docentes que incumplan los deberes y violen las prohibiciones consagradas en este decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones, las cuales serán impuestas en forma progresiva:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita, con anotación en la hoja de vida, en la cual debe quedar igualmente consignados los descargos presentados por el inculpaado;
3. Multa que no podrá exceder de la sexta parte del sueldo básico mensual;
4. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días sin derecho a remuneración;
5. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración.

La primera sanción será impuesta por el inmediato superior. La segunda por el inmediato superior administrativo. La tercera por la autoridad nominadora. La cuarta y la quinta igualmente por dicha autoridad; pero previo concepto de la respectiva Junta Seccional de Escalafón.

Artículo 49°.- Sanciones por mala conducta. Los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas en este Decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) a doce (12) meses;

2. Suspensión en el escalafón hasta por seis (6) meses que ocasiona la pérdida de los derechos y garantías de la carrera docente por el término de la suspensión, y la pérdida del tiempo de suspensión para los efectos de ascenso en el escalafón.
3. Exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo.

Parágrafo.- Las sanciones establecidas en el presente artículo serán impuestas por la respectiva Junta Seccional de Escalafón, la cual dará aviso inmediato a la autoridad nominadora para que dicte la providencia correspondiente.

Artículo 51°.- Ineficiencia profesional. El educador que muestre serias deficiencias en la transmisión de los conocimientos de su especialidad, o en el ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo, estará sometido a las sanciones previstas en el artículo 49 las que sólo podrán ser aplicadas en forma progresiva, previa amonestación escrita de la entidad nominadora.

VIOLACIÓN DE LA LEY 115 DE 1994

ARTÍCULO 62. SELECCIÓN DE EDUCADORES. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

Como se puede observar en el decreto de nombramiento en propiedad de mi mandante (Decreto 0567 del 22 de abril de 2003) mi mandante fue nombrado con las condiciones del estatuto docente² y adicionalmente en sus Artículos 1 y 2 se estableció:

Artículo 1° **NOMBRAR EN PROPIEDAD a EFRAIN CABAL RENDÓN**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 10.488.087 Grado Uno en el Escalafón Nacional Docente...

Artículo 2° El docente Nombrado en propiedad, devengará los factores salariales correspondiente al grado que acredite en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con la tabla salarial vigente para docentes pagados con recursos del sistema general de participaciones del sector educativo y tomará posesión del cargo, en la Secretaría Administrativa y Financiera con el lleno de los requisitos legales vigentes.

Por lo anterior es claro que a mi mandante le asiste el derecho a estar escalafonado en el Decreto 2277 de 1979 por cuanto uno de los requisitos para ser nombrado consistió en estar escalafonado y la asignación básica correspondía al grado que ocupaba en el escalafón docente, por ello nunca estuvo vinculado con el Decreto 1278 de 2002, lo cual se ve corroborado con la expedición de la Resolución 2020 del 16 de mayo de 2006 en la cual se ascendió a mi mandante al grado 4 del Escalafón Docente.

Del contenido del Decreto 2277 de 1979 se establecieron tres requisitos para tener derecho a la carrera administrativa ESTAR INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DOCENTE, SER NOMBRADOS PROPIEDAD Y TOMAR POSESIÓN DEL MISMO teniendo en cuenta que el nombramiento de mi mandante se realizó bajo las condiciones del Decreto 804 de 1995, y por ende es beneficiario del escalafón 1979, por cuanto su designación es una excepción a la

² Que la vinculación de educadores indígenas, se efectuará de acuerdo con el Estatuto docente y con las normas especiales aplicables a tales grupos. Decreto 0567 del 22 de abril de 2000

regla general establecida en el Estatuto de profesionalización docente, porque se omite el requisito del concurso para tener los derechos de carrera, por ende no pueden ser escalafonados en el decreto 1278 de 2002 dado que el artículo 21 establece que unos de los requisitos para ser inscritos y ascender en el escalafón Nacional docente es “Haber sido nombrado mediante concurso” entonces es claro que mi mandante nunca estuvo regido esta norma y que su régimen es el contenido en el estatuto nacional docente.

De lo anterior se puede establecer claramente que mi mandante en ningún momento estuvo regido por las normas del Decreto 1278 de 2002, dado que su particular forma de nombramiento, se realizó en virtud de las Disposiciones de la Ley 115 de 1994, en la cual se estableció como sistema de carrera para los etnoeducadores el estatuto docente que corresponde al Decreto Ley 2277 de 1979, y la exclusión o pérdida del Escalafón en este decreto opera en forma taxativa por las causales señaladas en el artículo 28, dentro de las cuales no se encuentra ser NOMBRADO COMO ETNOEDUCADOR, por ello mi mandante tiene derecho a continuar con ascendiendo en dicho escalafón.

El Honorable Consejo de Estado respecto de la diferencia entre la carrera docente y el escalafón docente estableció en la sentencia del 30 de junio de 2011, radicado 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05, 9552-05 y 10250-05)

“... “CARRERA DOCENTE”. Vale la pena recordar que el escalafón docente y la carrera docente son dos figuras distintas, a pesar de su estrecha relación, pues el primero, regulado por el decreto 2277 de 1979 y en la actualidad por el 1278 de 2002, es un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario, pudiendo amparar también en sus beneficios a los educadores privados. Por su parte, la carrera propiamente dicha, es definida como el régimen que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la igualdad en el acceso y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el escalafón” negrita, cursiva y subrayas fuera del texto original.

Mi mandante a través del Decreto 0567 del 22 de abril de 2003 fue nombrado en propiedad con lo cual se inscribió en la carrera docente como etnoeducador, con ello es necesario asignarle un sistema de remuneración y ascenso, para ese momento existían dos sistemas el Estatuto Nacional docente y el Estatuto de profesionalización docente, de los cuales el segundo no se podía aplicar dado que su nombramiento no fue realizado por concurso en ese sentido es necesario aplicar las disposiciones de las reglas contenidas en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995 las cuales a la fecha de su expedición se encontraba vigente el Decreto 2277 de 1979.

CAPÍTULO QUINTO

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es competente el despacho judicial en primera instancia, por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. Por la naturaleza del proceso que es un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por el lugar de prestación del servicio, y por la cuantía de la pretensión mayor, la cual conforme al artículo 164 Numeral 1, Literal C y el artículo 155 Numeral 2 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, por lo tanto,

es competente este Honorable Juzgado para conocer del asunto. En relación con el factor de competencia de la cuantía se dice:

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor por la diferencia dejadas de percibir, en los últimos tres años de conformidad con el artículo 157, inciso final “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

19.842.369

Como quiera que esta cantidad es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, es competente este despacho para conocer el presente proceso en juicio ordinario de primera instancia, por el procedimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Resolución 1969 del 23 de mayo de 2001
2. Decreto 0567 del 22 de abril de 2003
3. Acta 338 del 29 de abril de 2003
4. Resolución 2020 del 16 de mayo de 2006
5. Decreto 0495 del 01 de junio de 2007
6. Radicado SAC2017PQR5873Mi del 14 de noviembre de 2017
7. Acta de grado 2390 del 11 de noviembre de 2017
8. Constancia del 14 de noviembre de 2017, UNICAUCA, 5 créditos.
9. Constancia del 14 de noviembre de 2017, UNICAUCA, 6 créditos.
10. oficio 4.8.2.3-48-115 del 07 de marzo de 2018
11. oficio radicado 2018PQR12802 del 09 de marzo de 2018.
12. Oficio 4.8.2.3-48-342 del 07 de junio de 2018

DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

Solicito que de conformidad con la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1, en el auto admisorio de la demanda se ordene a la demandante que con la contestación de la demanda allegue copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente administrativo de la docente y tiempo de servicios del docente **EFRAÍN CABAL RENDÓN**.

CAPÍTULO SÉPTIMO ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito en legal forma.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
3. Constancia de Agotamiento de requisito de procedibilidad, Procuraduría 40 Judicial II.
4. Copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para las entidades demandadas.
5. CD con copia digital de la demanda en formato Word y PDF.
6. Copia simple de la demanda para el archivo.

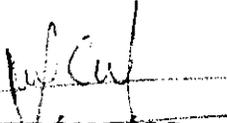
CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

1. El convocante en la carrea 6 # 12 -04 Barrio Centro Popayán.
2. El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 5 No. 12 – 55, de Popayán Cauca, celular 3174933066, correo electrónico jose_102626@hotmail.com.
3. A la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en la Carrera 6 N° 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca, correo electrónico contactenos@cauca.gov.co

Del (la) señor(a) Juez(a), con todo respeto,



JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS
C.C. 1.026.263.833 de Bogotá D.C.
T.P. 238.037 del C.S.J.